



Asamblea General

Distr. general
5 de marzo de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 134 del programa

Presupuesto por programas para el bienio 2012-2013

Carta de fecha 1 de febrero de 2012 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia

Quisiera aprovechar esta oportunidad para transmitirle adjunto un escrito en que se exponen las observaciones y preocupaciones de la Corte Internacional de Justicia respecto del informe del Secretario General sobre el examen amplio de los planes de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (A/66/617). Hemos estado en contacto con la Secretaría para señalar a su atención estas cuestiones, que, a nuestro juicio, son importantes para las Naciones Unidas en su conjunto desde un punto de vista institucional.

Habida cuenta de que las opiniones de la Corte no se han reflejado adecuadamente en la versión definitiva de ese documento, me atrevo a sugerir que tenga la amabilidad de velar por que el escrito adjunto sea debidamente examinado por la Quinta Comisión y por que las preocupaciones y reservas de la Corte reciban la consideración debida cuando la Asamblea examine el informe del Secretario General sobre el plan de pensiones de los miembros de la Corte.

Por ello, he pedido a la Secretaría que haga distribuir este escrito, en nombre de la Corte Internacional de Justicia, a todos los miembros de la Asamblea General como documento de la Asamblea.

(Firmado) Hisashi Owada
Presidente de la Corte Internacional de Justicia



Anexo

[Original: francés e inglés]

Observaciones y preocupaciones de la Corte Internacional de Justicia respecto del informe del Secretario General relativo al “Examen amplio de los planes de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda”

Resumen

- Cierre inminente de los Tribunales, por lo tanto solo se ven afectados los magistrados de la Corte Internacional de Justicia – inaplicabilidad del nuevo plan a los magistrados de la Corte en activo; por tanto, solo afecta a los magistrados futuros – número limitado de magistrados afectados.
- Carácter *sui generis* de la misión de la Corte en virtud de la Carta de las Naciones Unidas – arreglo de controversias entre Estados soberanos e iguales – esencial para la administración debida de la justicia internacional que todos los magistrados y sistemas jurídicos disfruten de completa igualdad de trato – cualquier adaptación del plan de pensiones exige el máximo cuidado.
- Un período único de nueve años siempre ha constituido una carrera autónoma – tener en cuenta el empleo anterior puede entrañar un riesgo de injerencia de los Estados – amenaza para la independencia de la Corte – la consideración del empleo anterior también puede ser discriminatoria – podría desalentar más las candidaturas de las personas mejor calificadas – el Secretario General se ha manifestado anteriormente en contra de que se tenga en cuenta el empleo anterior.
- La situación de los magistrados de otras cortes y tribunales internacionales y nacionales, así como de los funcionarios de las Naciones Unidas, no es pertinente – limitadas posibilidades de empleo para los antiguos miembros de la Corte – similitudes con la situación del Secretario General de las Naciones Unidas.
- Plan de prestaciones definidas (opción A) – en el caso de los magistrados que presten servicio durante un solo período, el nivel de sustitución de ingresos disminuiría del 50% al 33% – el período único siempre se ha considerado una carrera completa – situar a los magistrados que solo presten servicio durante un período en una desventaja todavía mayor que la actual podría afectar negativamente a la rotación de los magistrados y al carácter universal de la Corte – alteración del sistema en vigor desde 1920.
- Plan de aportaciones definidas (opción B) – detalles poco claros – supuestos de inversiones injustificados – excesivos gastos de administración – esencial que no se vea afectado el principio básico de la no aportación.

- Pago de una suma global (opción C) – representa la conmutación de los derechos de pensión – pone en tela de juicio el derecho establecido de los magistrados a percibir una pensión – incompatibilidad con el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte.
- La posibilidad de conceder pensiones “a medida” para tener en cuenta los derechos de pensión adquiridos y los activos plantea graves problemas en cuanto a los principios y a la práctica – enfoque novedoso, pasa por alto el principio básico de igual remuneración por igual trabajo – problemas de privacidad – complejo y costoso de administrar.
- Conclusión – necesidad de sopesar las desventajas de las propuestas en lo referente a la integridad del Estatuto y el funcionamiento eficiente de la Corte frente a las mínimas economías previstas.

I. Antecedentes

1. De conformidad con la resolución 65/258 de la Asamblea General, el Secretario General preparó un informe relativo al examen amplio de los planes de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y lo presentó a la Asamblea General para que lo examinara en el sexagésimo sexto período de sesiones, que está en curso.

2. Algunas de las propuestas que se formulan en el informe suscitan preocupación en la Corte en cuanto a su integridad y a la de sus miembros según lo previsto en su Estatuto. La Corte tiene el agrado de presentar un breve escrito en que se explican sus preocupaciones institucionales con el fin de ayudar a la Asamblea a adoptar las decisiones pertinentes.

II. Aplicabilidad del nuevo plan de pensiones

3. En primer lugar, la Corte quisiera señalar a la atención de la Asamblea un aspecto importante: habida cuenta del inminente cierre de los dos Tribunales, en realidad las propuestas que figuran en el informe solamente serían aplicables a los miembros de la Corte Internacional de Justicia. Con arreglo al Artículo 32 del Estatuto de la Corte, las pensiones de los miembros de la Corte en activo no pueden disminuirse durante el período del cargo. Por lo tanto, como destacaron el Secretario General y la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en los informes sobre la cuestión que presentaron cada uno de ellos en el sexagésimo quinto período de sesiones¹, el cambio propuesto, de aprobarse, no podría afectar a las pensiones de los magistrados en activo o jubilados, que quedarían exentos, y sus prestaciones se mantendrían sobre la base de las condiciones de servicio existentes. Por lo tanto, las únicas personas a quienes se aplicaría el plan nuevo serían los magistrados futuros de la Corte Internacional de Justicia. Habida cuenta de la tasa de rotación registrada, se trataría de un número muy pequeño de personas y, por consiguiente, de unas economías muy limitadas para la Organización.

III. Igualdad de los miembros de la Corte

4. Al contemplar un plan de pensiones nuevo, es esencial no perder de vista el carácter *sui generis* de la Corte y la misión que se le encomienda en la Carta de las Naciones Unidas, así como el estatuto legal de sus miembros. Que se garantice la igualdad estricta de trato de todos los magistrados tiene una importancia fundamental para el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, que ha de ocuparse de controversias entre Estados soberanos. La igualdad entre los magistrados de la Corte, así como entre las grandes civilizaciones y entre los principales sistemas jurídicos del mundo que representan, es un principio fundamental que subyace al Estatuto de la Corte. Por lo tanto, para que la justicia internacional se administre en la forma debida es absolutamente esencial que se garantice a los Estados soberanos que los magistrados que han elegido prestan servicio en condiciones de completa igualdad con los demás miembros de la Corte. Se trata de un principio fundamental para asegurar que la igualdad soberana de los

¹ Véase A/65/134 y Corr.1, y A/65/533.

Estados, en la cual se sustenta el sistema jurídico internacional actual, también se garantice en las actuaciones judiciales que los afecten.

5. La necesidad de que exista igualdad no se limita a los aspectos estrictamente judiciales sino que también se aplica a las condiciones de empleo, incluidos los sueldos y las pensiones. Si bien la Corte es consciente de que puede haber motivos para adaptar los planes de pensiones a la evolución de las circunstancias a lo largo del tiempo y de que puede no ser posible mantener permanentemente un plan de pensiones con una forma particular, es esencial que esas adaptaciones no afecten en sustancia al principio fundamental de que todos los magistrados deben ser tratados de igual manera.

IV. La carrera autónoma de nueve años y la independencia de los miembros de la Corte

6. Al examinar las diversas opciones, en el informe se sitúa en desventaja, y de manera mucho más drástica que actualmente, a los magistrados que prestan servicio durante un solo período en relación con los elegidos para prestar servicio un segundo período o más (véase además, el párr. 18 *infra*). En el informe se intenta justificar esta distinción proponiendo que se tenga en cuenta la trayectoria profesional anterior de los magistrados y las pensiones que puedan derivarse de ella. No obstante, el cargo de miembro de la Corte es un cargo electivo de carácter excepcional, cuyo período de servicio de nueve años siempre se ha considerado una carrera autónoma. Un plan de pensiones concebido para tener en consideración empleos anteriores de los miembros de la Corte tropezaría con dificultades jurídicas y prácticas importantes y podría obstaculizar el buen funcionamiento de la institución.

7. La absoluta independencia que se espera de los miembros de la Corte (véase el Artículo 2 del Estatuto de la Corte) implica que su trayectoria profesional anterior no puede vincularse directamente con su mandato en la Corte. Cualquier plan de pensiones que tuviera en cuenta los ingresos nacionales anteriores y las correspondientes pensiones nacionales podría entrañar un riesgo de injerencia de los Estados por medio de decisiones que afectarían a esos ingresos y pensiones, con lo cual se pondría directamente en peligro la independencia de la institución.

8. Además, establecer un vínculo entre los miembros de la Corte y su trayectoria profesional anterior sería discriminatorio, ya que el tratamiento que reciben las personas, incluso las que ocupan los cargos más altos, difiere en gran medida entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

9. Ello podría también disuadir a los candidatos de determinados países de presentarse a las elecciones a la Corte, pese al hecho de que los miembros de esta deben ser elegidos independientemente de su nacionalidad. Habida cuenta del carácter excepcional de las cualificaciones y de la experiencia exigidas para prestar servicio en la Corte, cualquier medida que pudiera desalentar a las personas más calificadas de presentarse a las elecciones podría afectar gravemente a la calidad de los trabajos judiciales de la institución.

10. La Corte señala asimismo que, en un informe anterior, el Secretario General, además de apoyar el principio de que los miembros de la Corte no debían realizar aportaciones a su plan de pensiones, también opinó que los empleos anteriores de

los miembros de la Corte no debían tenerse en consideración al establecer el nivel de sustitución de ingresos de sus pensiones².

V. Comparación con otros planes de pensiones

11. Tanto en el cuerpo del texto como en el anexo II del informe se hace una comparación entre las pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y las de los miembros de otras cortes y tribunales internacionales o nacionales, así como con las de funcionarios de las Naciones Unidas. No obstante, esa comparación es engañosa. Existe una diferencia fundamental entre la situación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, que tienen la tarea específica y singular de dirimir controversias entre Estados soberanos sobre cualquier aspecto del derecho internacional, a nivel universal.

12. Los magistrados de la Corte Internacional de Justicia no son funcionarios de la Secretaría, y la Asamblea General, recordando que la Corte es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, ha reafirmado repetidamente el principio de que las condiciones de servicio y la remuneración de los magistrados de la Corte deben ser independientes y distintas de las de los funcionarios de la Secretaría (resolución 61/262, de 4 de abril de 2007). En el párrafo 2 de la propia resolución 65/258 se reafirma que este principio debe regir el informe del Secretario General.

13. En cambio, sería más realista establecer una comparación con el Secretario General de las Naciones Unidas, ya que existe cierta analogía en lo que se refiere a la situación de los miembros de la Corte y la del Secretario General respecto de las pensiones, en la cual se basó la Asamblea General para establecer el plan de pensiones de los miembros de la Corte, en particular el hecho de que resulta difícil —y en raras ocasiones apropiado— que los miembros de la Corte retirados reanuden su carrera anterior u ocupen un puesto nuevo³.

14. La Corte quisiera señalar además que, con arreglo a la directriz práctica VIII de la Corte, un miembro de la Corte no puede realizar actividades judiciales en calidad de agente, consejero ni abogado en ninguna causa que tenga ante sí la Corte durante el período de tres años que siga a su separación de la Corte. Incluso más allá del paréntesis obligatorio de tres años, puede resultar problemático que los antiguos miembros de la Corte, en particular por motivos de confidencialidad y ética profesional, realicen tales actividades; y hasta pueden plantearse dificultades similares en relación con el ejercicio de la abogacía ante otros órganos judiciales. Todo ello limita mucho las posibilidades de empleo para los antiguos miembros de la Corte.

15. Además, la comparación con magistrados de sistemas nacionales u organizaciones regionales tiene poco interés dadas las grandes diferencias de contexto en que se desempeñan tales funciones. Por otra parte, debe tenerse el máximo cuidado al comparar la sustitución de ingresos, ya que los sueldos reales a los que se aplica difieren en gran medida.

² A/C.5/50/18.

³ Memorando del Secretario de la Corte de fecha 13 de junio de 1946, apéndice A del informe del Secretario General (A/110).

VI. Opciones propuestas para el plan de pensiones

16. Aparte de estas consideraciones generales, que son pertinentes para cualquier plan de pensiones aplicable a los miembros de la Corte, esta también quisiera hacer algunas observaciones sobre cuestiones concretas relacionadas con cada una de las opciones para modificar el plan de pensiones actual de los miembros de la Corte que se presentan en el informe.

17. En relación con el plan de prestaciones definidas (opción A), la Corte quisiera recordar que, desde 1960, la Asamblea General, la Corte y la Secretaría aceptan que, después de un período estatutario completo de nueve años, una pensión equivalente a la mitad del sueldo de los miembros de la Corte constituye un sustituto razonable de los ingresos, habida cuenta del carácter específico de su función judicial. En cambio, el plan de prestaciones definidas, que el actuario califica ahora de “plan de prestaciones de jubilación apropiado para los miembros nuevos de la Corte” en el párrafo 57 del informe, tendría como consecuencia una disminución significativa de la pensión de un miembro de la Corte después de un período completo de nueve años. De hecho, al concluir ese período de nueve años, establecido en el Estatuto de la Corte (Artículo 13, párrafo 1), el plan de pensiones propuesto tendría como resultado una disminución del nivel de sustitución de ingresos del 50% al 33%.

18. La Corte aprovecha esta oportunidad para volver a recordar que, con arreglo al Artículo 9 de su Estatuto, la Corte debe representar a “las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo”. El plan de prestaciones definidas que se propone favorecería, de una manera mucho más drástica que ahora, a los magistrados que prestan servicio durante dos períodos, es decir durante 18 años; asimismo, reduciría mucho la relevancia del período de nueve años, que, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 13 del Estatuto, constituye una carrera en la Corte. Esto podría tener consecuencias adversas para la rotación de los magistrados y, a la larga, para el carácter universal de la Corte. Sería inapropiado alterar este sistema, que se estableció en 1920 y asegura la propia existencia de la Corte.

19. El plan de aportaciones definidas (opción B), tal como se presenta, no está particularmente claro. En su forma actual, se basa meramente en un supuesto general relacionado con inversiones. Además, no se precisa la forma en que se aplicaría ese plan de pensiones ni los costos correspondientes. Como se señala en los párrafos 45 y 47 del informe, un plan de aportaciones definidas plantearía problemas de índole administrativa. La División de Finanzas de la Secretaría de la Corte tiene unos recursos muy limitados y no podría ser responsable de la administración de ese plan, y mucho menos seleccionar inversiones en beneficio de los miembros de la Corte. Habría sido interesante recibir cálculos del costo administrativo de la opción B y compararlo con el limitado número de personas cuyas pensiones se administrarían. Además, es evidente que, en ese plan, aumenta la vulnerabilidad de los derechos conexos de los cónyuges y los hijos a cargo de los magistrados.

20. Es esencial que, en relación con cualquier propuesta de ese tipo, se explique debidamente el razonamiento en que se basa el hecho de que los miembros de la Corte Internacional de Justicia no hagan aportaciones a su plan de pensiones, y que cualquier cambio del plan de pensiones que se proponga tenga en cuenta los principios subyacentes que justifican su carácter no contributivo. Podría resultar útil recordar que el principio por el cual los miembros de la Corte no hacen aportaciones

a su plan de pensiones se estableció ya firmemente bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, y desde entonces se ha reafirmado de manera sistemática. Ese principio guarda relación con el del derecho de los miembros de la Corte a percibir una pensión, reconocido por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. La Corte recuerda además que en 1946 la Asamblea General, en su resolución 86 I), de 11 de diciembre de 1946, reafirmó que los costos de las pensiones de los miembros de la Corte deberían ser sufragados en su totalidad por las Naciones Unidas, es decir que los miembros de la Corte no tendrían que realizar aportaciones al fondo de pensiones de la Organización.

21. En el informe se propone además (opción C) un sistema basado en el pago de una suma global en efectivo en lugar de un plan de aportaciones definidas. En la práctica, esto representa la conmutación de la pensión de los magistrados por un pago único, con las incertidumbres y los imponderables que ello entraña en lo que se refiere a los ingresos futuros. El derecho de los miembros de la Corte a percibir una pensión que garantice unos ingresos se viene reconociendo desde la época de la Sociedad de las Naciones y nunca se ha puesto en tela de juicio. En el párrafo 52 del informe se señala acertadamente que la aprobación de ese plan sería difícil de conciliar con el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte. Eliminar ese derecho no solo afectaría directamente a los magistrados sino también a sus cónyuges y a los hijos a su cargo, cuyos derechos conexos también desaparecerían.

22. Además, todo intento de adaptar el plan de pensiones a cada miembro de la Corte individualmente con el fin de tener en cuenta activos anteriores y derechos de pensión adquiridos durante el empleo previo al ingreso en la Corte generaría otros problemas, tanto en cuanto a los principios como a la práctica. En primer lugar, ese enfoque personalizado, “a la medida”, de las pensiones sería una total novedad en el plan de pensiones de los miembros de la Corte y probablemente en los planes de pensiones de la mayoría de las demás cortes, así como en el seno de las Naciones Unidas. Ese plan pasaría por alto principios básicos como el de igual remuneración por igual trabajo y plantearía dificultades para distinguir entre lo que se considera “pensión” y lo que se considera “inversión de jubilación” relacionada con incentivos fiscales y de otra índole.

23. A estas cuestiones de principio se suman las cuestiones relativas a la privacidad que se plantean al preguntar a los miembros de la Corte si han invertido su dinero, y cómo lo han hecho, para aumentar sus derechos de pensión y otros activos durante su servicio anterior. Además, los planes de pensiones nacionales difieren en gran medida de un país a otro y sería muy difícil, si no imposible, obtener información precisa sobre el monto de la pensión nacional que percibiría un miembro de la Corte al jubilarse. Aunque los magistrados estuvieran totalmente dispuestos a facilitar esa información y en la práctica fuera posible diseñar un plan de pensiones basado en los derechos de pensión adquiridos y los activos de los magistrados, su administración sería compleja y costosa y exigiría una capacidad adicional de la que actualmente carece la Corte. También hay un riesgo real de que los gastos administrativos adicionales contrarrestaran las posibles economías en el costo de las pensiones.

VII. Conclusión

24. La Corte solicita a la Asamblea General que, al examinar su decisión sobre un nuevo plan de pensiones, sopesa, por una parte, las desventajas en cuanto a la integridad de la Corte y de sus miembros, según lo previsto en su Estatuto, así como en cuanto al atractivo y la eficiencia a largo plazo del principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y, por otra, las economías previstas, que en este caso serían mínimas, habida cuenta del pequeñísimo número de personas efectivamente afectadas.
